Al margen un logotipo y leyenda, que dice: Poder Judicial del Estado de México, otra leyenda que dice: Tribunal de Disciplina Judicial.

Toluca, México a 06 de noviembre de 2025

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO

I. Que los artículos 106 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 198, 231, 232, 234, 236, fracción II, inciso b), 243, y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México establecen la base legal para que el Tribunal de Disciplina emita el presente acuerdo.

II. Que el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial Estado de México debe garantizar que los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial que desempeñen funciones de carácter jurisdiccional se lleven a cabo en un marco de certeza y seguridad jurídica, garantizando el respeto al debido proceso.

III. Que las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, en conjunto con la Unidad de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, deben contar con lineamientos específicos que regulen sus procedimientos, de modo que se garantice tanto la debida integración de los expedientes, como la emisión oportuna de las resoluciones.

IV. Que el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México asume el compromiso de fortalecer la confianza ciudadana en la impartición de justicia, por lo que es necesario emitir un acuerdo que garantice eficiencia en la substanciación de los procedimientos disciplinarios.

Derivado de lo anterior y considerando que es indispensable contar con disposiciones precisas, sencillas y claras que permitan el óptimo funcionamiento del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México en lo relativo al proceso de substanciación, con fundamento en los artículos 106 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 198, 231, 232, 234, 236, fracción II, inciso b), 243, y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos en materia de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial ponga en conocimiento de las áreas administrativas correspondientes el presente Acuerdo y los lineamientos enunciados para su debido conocimiento.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Acuerdo, estará sujeto a la determinación del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y en lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en lo que no contravenga lo establecido en este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y mediante Boletín Judicial.

TERCERO. Todos los escritos, oficios, promociones o comunicaciones dirigidas a la Unidad Administrativa de Substanciación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta al cumplimiento de este Acuerdo, se harán de forma física hasta en tanto entre en funcionamiento el Sistema Electrónico correspondiente.

CUARTO. En tanto se expiden los instrumentos normativos complementarios, se seguirán aplicando las disposiciones jurídicas vigentes, en lo que no contradiga este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de México.

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Artículo 1. Objeto. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia contra las servidoras y los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial.

Artículo 2. Glosario. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. **Comisión:** Aquella que se constituirá por tres personas integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia, que le corresponda por turno correspondiente.
II. **Informe:** Al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
III. **Secretaría de Acuerdos:** A la Secretaría de Acuerdos del Tribunal de Justicia del Estado de México.
IV. **Tribunal de Disciplina:** Al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México.
V. **Unidad de Investigación:** A la Unidad Administrativa de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México.
VI. **Unidad de Substanciación:** A la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. La substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa se llevará a cabo por las Comisiones y la Unidad de Substanciación.

Artículo 4. Presentación del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa. La Unidad de Investigación deberá presentar a la Unidad de Substanciación el Informe. Una vez recibido, la Unidad de Substanciación deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes respecto de su admisión y podrá prevenir a la Unidad de Investigación para que subsane las omisiones que advierta o que aclare los hechos narrados; mismos que deberán contener de manera clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la conducta señalada como falta administrativa. En caso contrario, se tendrá por no presentado el citado informe, debiendo dejar constancia en el expediente del motivo de rechazo, para efectos de transparencia y control interno, sin perjuicio de que la Unidad Investigadora pueda presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no haya prescrito.

Artículo 5. Evaluación del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa. La Unidad de Substanciación podrá abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio al patrimonio del Poder Judicial del Estado de México y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La Unidad Investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos que prevea la normatividad correspondiente.

Artículo 6. Improcedencia. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. La prescripción de la falta administrativa.
II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento administrativo no sean competencia de la Unidad Substanciadora o de la Comisión. En este caso, por oficio debidamente fundado y motivado, el asunto será turnado para su conocimiento a la autoridad que se estime competente.
III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada a las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos.
IV. Cuando de los hechos que se describan en el Informe, no se advierta la comisión de faltas administrativas.
V. Cuando se omita adjuntar el Informe.

Artículo 7. Sobreseimiento. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.
II. Cuando como consecuencia de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada.
III. Cuando el señalado como presunto responsable muera en cualquier etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Unidad Substanciadora o a la Comisión, según sea el caso y de ser posible, exhibirán las constancias que así lo acrediten.

Artículo 8. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.
El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la Unidad Substanciadora, en el ámbito de su competencia, admita el Informe.

Artículo 9. Emplazamiento. En caso de admitir el Informe, la Unidad de Substanciación ordenará el emplazamiento de la persona presunta responsable, debiendo citarla para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando día, hora y lugar de su celebración, así como autoridad ante la que deberá comparecer y los derechos que le asisten a no declarar en su contra ni declararse culpable, a defenderse personalmente o ser asistido por defensor o defensora y en caso de no contar con dicha asistencia, a que se le designe de oficio.

El emplazamiento deberá realizarse en el domicilio laboral registrado ante el Poder Judicial del Estado de México, salvo que la persona servidora pública haya designado otro para oír notificaciones.

Artículo 10. Audiencia inicial. Entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor a diez ni mayor de quince días hábiles.

Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Unidad Substanciadora deberá citar a las partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

La audiencia inicial podrá diferirse solamente por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados.

Artículo 11. De las pruebas. El día y hora señalados para la audiencia inicial, la persona presunta responsable podrá rendir su declaración de manera escrita o verbal y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Cuando se trate de pruebas documentales, deberá exhibir aquellas que obren en su poder o acreditar, mediante acuse de recibo sellado por autoridad competente, que las ha solicitado. Si los documentos obran en archivos privados de terceros, deberá señalar su ubicación o la persona que los resguarde, a efecto de que se requieran en términos de ley.

Artículo 12. Terceros interesados. Las personas terceras que concurran al procedimiento podrán, a más tardar durante la audiencia inicial, formular manifestaciones por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, sujetándose a las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 13. Pruebas supervenientes. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Unidad Substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial. Posteriormente, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.

Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Unidad Substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial. Posteriormente, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.

Las pruebas supervenientes solo serán admitidas cuando se acredite que su existencia o localización ocurrió con posterioridad al cierre de la audiencia inicial, o que no fue posible su obtención con anterioridad por causas ajenas a la voluntad de la parte oferente.

Las referidas pruebas deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la parte haya tenido conocimiento de su existencia, acompañando, en su caso, las constancias que acrediten la imposibilidad previa.

La Unidad Substanciadora dará vista a la contraparte para que, dentro del mismo plazo, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 14. Admisión de pruebas. Tratándose de faltas no graves, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Unidad Substanciadora deberá emitir acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, ordenando las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Concluido el desahogo de todas las pruebas y no existiendo pendientes para mejor proveer, la Unidad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Una vez vencido el referido plazo, la Unidad Substanciadora remitirá los autos originales del expediente al Tribunal de Disciplina dentro de los tres días hábiles siguientes, notificando a las partes la fecha del envío y el domicilio de la sede. La Secretaría General de Acuerdos procederá a turnarlo aleatoriamente a la Comisión y Magistrado o Magistrada ponente que correspondan.

La Comisión, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un término igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.

La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o, cuando corresponda, al Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 15. Turno a Comisiones. Cuando se trate de faltas administrativas graves, la Unidad de Substanciación remitirá los autos originales del expediente al Tribunal de Disciplina dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, notificando a las partes la fecha del envío y el domicilio de la sede.

La Secretaría de Acuerdos turnará aleatoriamente el expediente a la Comisión y Magistrado o Magistrada ponente que correspondan. La Comisión verificará, bajo su más estricta responsabilidad, la clasificación de la falta descrita en el Informe y, en su caso, ordenará la reclasificación a la Unidad Investigadora, precisando las directrices necesarias para su debida presentación.

Si la autoridad investigadora se niega a realizar la reclasificación, lo hará del conocimiento de la Comisión mediante acuerdo fundado y motivado, continuando ésta con el procedimiento respectivo.

En lo no previsto expresamente en este artículo, la Comisión aplicará las reglas establecidas en el artículo anterior en lo que resulten compatibles, particularmente en lo relativo a la admisión y desahogo de pruebas, apertura de alegatos, cierre de instrucción, emisión y notificación de la resolución
Prescripción.

Artículo 16. Las facultades del Tribunal de Disciplina para imponer sanciones por faltas administrativas prescribirán en:

I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.

II. Siete años: tratándose de faltas administrativas graves.

Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado. La prescripción se interrumpirá con la clasificación y admisión del Informe correspondiente ante la Unidad Substanciadora.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la servidora o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Artículo 17. Cumplimiento de sentencia y registro ante el Sistema Anticorrupción. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, la Comisión, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la sentencia respectiva, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico, así como a la Contraloría y al Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, cuando corresponda.

II. Cuando se haya impuesto una indemnización resarcitoria o sanción económica al responsable, se dará vista al Órgano de Administración Judicial.

En el oficio respectivo, el Tribunal de Disciplina prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia, en el supuesto establecido en la fracción I del presente artículo. En el supuesto de la fracción II, el Órgano de Administración Judicial informará al Tribunal de Disciplina una vez que se haya cubierto la indemnización o la sanción económica correspondiente.

Asimismo, la Comisión informará al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para efectos de control y estadística institucional.

De igual forma, remitirá la información correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, para su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Servidores Públicos Sancionados, conforme a la normatividad aplicable.
Medios de apremio.

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus determinaciones, la Unidad de Substanciación y las Comisiones podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de cien hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual, en caso de renuencia al cumplimiento, podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
II. Arresto hasta por treinta y seis horas.
III. Auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Los medios de apremio podrán ser decretados sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas, o bien, decretar la aplicación de más de uno de ellos, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias de cada caso en particular. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal aplicable.

Artículo 19. Coordinación interinstitucional. La Unidad Substanciadora o las Comisiones podrán solicitar la colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o de cualquier otra institución pública o educativa, cuando sea necesario para la debida integración del expediente o para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 20. Acumulación. La acumulación de los procedimientos administrativos será procedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.
II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Cuando resulte procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto, la Comisión que haya tenido conocimiento de la falta administrativa cuya sanción a imponer resulte mayor.

Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente para conocer del asunto la Comisión a la que primero se le hubiere turnado el expediente correspondiente.

Artículo 21. Habilitación de días y horas inhábiles. Para todo lo concerniente al presente Acuerdo, la Unidad Substanciadora y las Comisiones podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

El acuerdo que habilite días y horas inhábiles deberá fundarse en la urgencia o naturaleza del asunto, haciendo constar expresamente las razones que justifiquen la referida determinación.

Las actuaciones practicadas durante los días u horas habilitados tendrán plena validez jurídica y surtirán efectos a partir de su realización.

Artículo 22. Notificaciones. Para todo lo concerniente al presente Acuerdo, las notificaciones podrán efectuarse de manera personal, electrónica o por estrados de la Unidad Substanciadora o, en su caso, de las Comisiones.

Las notificaciones electrónicas se realizarán a través del Sistema Informático Institucional del Tribunal de Disciplina Judicial (SIGED-TDJ), una vez que el sistema se encuentre formalmente en funcionamiento, garantizando la autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, así como el acuse de recibo correspondiente.

Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio señalado por las partes o, en su defecto, en el domicilio laboral que conste en los registros del Poder Judicial del Estado de México, dejando constancia en autos del día, hora y nombre de quien las reciba.

Las notificaciones por estrados surtirán efectos al día siguiente de su publicación, la cual deberá permanecer visible por un periodo mínimo de tres días hábiles, asentándose razón circunstanciada en el expediente.

La Unidad Substanciadora o la Comisión, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto la colaboración de los entes públicos para la práctica de notificaciones personales fuera de su jurisdicción, observando en todo momento los principios de certeza, debido proceso y protección de datos personales

Artículo 23. Notificaciones personales. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento a la persona presunta responsable de falta administrativa y/o disciplinaria, para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad correspondiente. Para que el emplazamiento se entienda realizado se deberá entregar copia certificada del Informe y del acuerdo por el que se admite, de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar dicho Informe.
II. El acuerdo de admisión del Informe.
III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa.
IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa a la Comisión correspondiente.
V. Los acuerdos por los que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio.
VI. La resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

VII. Las demás que por disposición de Ley así lo requieran, o que la Unidad Substanciadora o la Comisión así lo consideren pertinente para garantizar el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 24. Medidas disciplinarias. Para todo lo concerniente al presente Acuerdo, la Unidad Substanciadora y las Comisiones tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos. En consecuencia, podrán adoptar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias previstas en la Ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a ese deber, así como las faltas de decoro y probidad entre las partes o hacia la autoridad.

Cuando las conductas lleguen a constituir delito, se procederá conforme a la legislación penal aplicable.

Las medidas disciplinarias no prejuzgan sobre la responsabilidad administrativa que pudiera determinarse en el procedimiento.

Artículo 25. Presentación de escritos. Los expedientes previstos en el presente acuerdo se integrarán por las Unidad Substanciadora o, en su caso, la Comisión, con la colaboración de las partes, terceros y demás que intervengan en el procedimiento administrativo, conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos deberán presentarse en idioma español o lengua nacional y estar firmados por quienes intervengan en ellos, en caso de que no supieren o pudieren firmar bastará con que estampen su huella dactilar, o bien, podrán solicitar a un tercero que firme a su nombre y ruego, debiéndose establecer tal circunstancia en el acta respectiva. Igualmente, podrán ser presentados con Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de México.

   En este último caso se requerirá que el promovente comparezca personalmente ante la Unidad Substanciadora la Comisión, según sea el caso, a ratificar su escrito, dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado el escrito.

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción y de ellos se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; debiendo auxiliarse para tal efecto, de la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra y número, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las cuales solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen por el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Unidad Substanciadora o la Comisión, según corresponda, que en las actuaciones se haga constar de manera fehaciente todo lo acontecido durante su desarrollo.

IV. Todas las constancias que integren el expediente físico deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo.

Artículo 26. Actuación de la Unidad de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa. En todas las actuaciones, diligencias, resoluciones o sentencias del procedimiento, es obligación de la Unidad Substanciadora y de las Comisiones actuar de oficio, con independencia, imparcialidad y sujeción estricta a los principios de legalidad y debido proceso.

Asimismo, deberán observar los principios de buena fe, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, procurando que los procedimientos se desarrollen con eficacia, celeridad y transparencia.

La actuación de la Unidad Substanciadora y de las Comisiones se regirá por el principio *pro persona,* colocando en el centro la dignidad humana, la justicia con sentido social y el respeto a los derechos humanos. En el ejercicio de sus funciones deberán juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, y promover la interculturalidad jurídica, respetando la cultura, lengua y tradiciones de los pueblos y comunidades originarias, en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 27. Interpretación, supletoriedad y vigencia. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos serán resueltas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y demás normatividad vigente.

En lo no previsto expresamente, se aplicarán de manera supletoria los principios generales del derecho administrativo sancionador y, en lo conducente, las normas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo que resulten compatibles con la naturaleza de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

A T E N T A M E N T E.- MGDA. MARICELA REYES HERNÁNDEZ, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.-DRA. ASTRID LORENA AVILEZ VILLENA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.- RÚBRICA.